



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00199	00
DEMANDANTE	HERMES PALOMINO BELEÑO						
DEMANDADA	FABAL CONSTRUCCIONES S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) La parte demandante no realizó la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los numerales 1, 8, 10, 12, 13, 18, 19, 22, 34 y 39 de la demanda cita varios supuestos de hecho y contiene transcripciones literales en la redacción o apreciaciones de carácter subjetivo, motivo por el cual se le conmina a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos para la fijación del litigio.
- b) Por indebida formulación de pretensiones, se recuerda que las pretensiones son de carácter DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por tal razón se deben adecuar las pretensiones, toda vez que no cumple con las especificaciones pertinentes para su formulación y diferenciación.
- c) Deberá adecuar el escrito de la demanda respecto a la designación del juez a quien se dirige.
- d) Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del CPT y de la S.S., la parte demandante deberá indicar en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
- e) Deberá allegar las documentales relacionadas en el acápite "DOCUMENTALES" a partir del numeral 7 al 38, toda vez que ninguna prueba obra dentro del plenario.
- f) Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, deberá allegar dentro del acápite de "ANEXOS" certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- g) Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se logra identificar que la parte actora haya cumplido con dicha

carga en debida forma; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **BRYAN STIVE GALEANO GOMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **246.938** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con lo solicitado al correo electrónico de la demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Septiembre <u>1°</u> de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cb98e6977d0f19ce2e5f733bde724b21b3555f8528d80d9b2c33de80ba0adf**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00198	00
DEMANDANTE	FABIAN ORVEY GIRALDO QUINTERO						
DEMANDADA	PROTEX COLOMBIA SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) La parte demandante no realizó la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los numerales 15, 16, 17 y 18 cita varios supuestos de hecho y contiene transcripciones literales en la redacción, motivo por el cual se le conmina a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos para la fijación del litigio.
- b) Deberá allegar la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite “*PRUEBAS*” toda vez que ninguna prueba obra dentro del plenario.
- c) Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, deberá allegar dentro del acápite de “*ANEXOS*” certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandadas.
- d) Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se logra identificar que la parte actora haya cumplido con dicha carga en debida forma; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se les reconoce personería para actuar como apoderados de la parte demandante, a los abogados **JAMES MAURICIO DIAZ** y **EDILMA DEL SOCORRO GAVIRIA GOMEZ**, portadores de las Tarjetas Profesionales No. **179.656** y **163.319** del C. S. de la J., respectivamente, luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar**

copia del escrito de subsanación con lo solicitado al correo electrónico de la demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre 1º de 2022, Por estado No. 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

**Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbaef77f08b77f8c5abe8ef0734907a32daf16f74911c063d4b09038f8921d0**
Documento generado en 31/08/2022 11:31:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00197	00
DEMANDANTE	BEATRIZ HELENA AMADOR GUTIERREZ						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por la señora **BEATRIZ HELENA AMADOR GUTIERREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.678.426, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **DIEGO RENE GOMEZ PUENTES**, portador de la Tarjeta Profesional No. **151.188**

del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados y encontrar correspondencia con su correo electrónico.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: bettyamadorg@gmail.com

Apoderado: diegoreneg@gmail.com

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>1º</u> de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08da4d2bdd365bcd9397a5ccd4dec1e318be0d5fab34fa4a1570ab47fa3755**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00171	00
DEMANDANTE	MARTHA ACUÑA LARA						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL y PRESTACIONES DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FIDUPREVISORA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por la señora **MARTHA ACUÑA LARA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.24.175.688**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL y PRESTACIONES DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.** y la **FIDUPREVSORA S.A.**, misma que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL y PRESTACIONES DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.**, la **FIDUPREVSORA S.A.**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario a la señora **LUISA ASTRID CANTILLO DE VERGARA**.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan manifestar a esta sede judicial la dirección electrónica de la vinculada como litisconsorcio necesario. Una vez recibida la información el Juzgado realizará la notificación correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En caso de no obtener la información solicitada, la parte interesada deberá realizar las gestiones tendientes a la notificación del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo señalado en el artículo 29 del CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **LINA MARCELA RUBIANO MARTINEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **244.538** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados y encontrar correspondencia con su correo electrónico.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: martha1965ac@gmail.com
Apoderado: Rubiano.abogada14@gmail.com
Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
FONECA: tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co
Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>1</u> ° de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b95f1eea7bc51ffd402fdd0ab6e3e627ccd88c78484e2a7f7a3a436602f1805**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00170	00
DEMANDANTE	ROSA MARIA SANDOVAL TINOCO						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por la señora **ROSA MARIA SANDOVAL TINOCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.786.136, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, portador de la Tarjeta Profesional No.

148.850 del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados y encontrar correspondencia con su correo electrónico.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: rosamaria1804@hotmail.com
Apoderado: procesos@tiradoescobar.com
AFP Protección S.A.: accioneslegales@proteccion.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>1°</u> de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bc8bcb5a306d562cb7fc24e3d6dc6d02cdc366e68fcb0d50b5b83755fc3a77**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00168	00
DEMANDANTE	ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ LOSCHER						
DEMANDADA	CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Advierte esta sede judicial que la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares "(...) conforme al informe que se aporta, se encuentra en riesgo de asumir el inicio de un proceso de reorganización o liquidación empresarial, lo cual cumple con el parámetro de la norma, relacionado con las "(...) graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones (...)", pues como se advierte de los hechos de la demanda, la CLÍNICA demandada alega haber denegado el pago de lo adeudado a mi representado, por la supuesta falta de liquidez necesaria para el mismo, por lo que, es urgente evitar la defraudación de mi representado. (...)"

Al respecto, es necesario precisar que el art 85 A del C.P.T.S.S., señala dos eventos en los cuales el juez en su prudente juicio pueda decretar medida cautelar en contra de la demandada en un proceso laboral y estas situaciones son: "Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar."(subraya y negrita para resaltar).

Ahora bien, una vez analizada la documental adosada esta sede judicial no advierte actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la eventual sentencia favorable frente a los derechos que aquí reclama la parte demandante y que deba cumplirse por la convocadas a juicio, ni tampoco se evidencia la presencia del segundo presupuesto para el decreto de las cautelas deprecadas, es decir, que existan graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las posibles obligaciones de carácter laboral respecto, argumentos suficiente como para decir que no se vislumbra la configuración de alguno de los presupuestos alternativos para la procedencia de la declaratoria de las medidas cautelares dentro del proceso ordinario de la referencia, de manera que sería aventurado por este operador judicial ordenar las medidas sin haber probado de manera certera cual es la real situación de la demandada. Conforme a lo expuesto, el juzgado no decretará la medida cautelar solicitada, pues esta petición carece de los presupuestos del art. 85 A del C.P.T.S.S., por lo tanto, la misma se negará.

Ahora bien, una vez realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo señalado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) La parte demandante no realizó la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los numerales 5, 6, 8, 16, 20, 22, 24 y 26 cita varios supuestos de hecho y algunos contienen transcripciones literales en la redacción, motivo por el cual se le conmina a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos para la fijación del litigio.
- b) Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; además, se evidencia que la demandada autorizó la dirección electrónica secgerencia@cardiovascularnavarra.org para notificaciones personales por medio de correo electrónico.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JAIME FELIPE NIETO ROLDAN**, portador de la Tarjeta Profesional No. **217.397** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con lo solicitado al correo electrónico de las demandadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>1</u> ° de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b3a6932e22bf2324e47cacf1a1bff57d48c443f13a3a78387df4490c0cc250**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00167	00
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.						
DEMANDADA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con Nit.No.890.903.790-5, en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** identificada con Nit.No.860.002.503-2, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de iniciar el seguimiento del término de contestación; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **MARIA LIA MEJIA URIBE**, portador de la Tarjeta Profesional No. **91.671** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Apoderado: lmejia@enfoquejuridico.com
Demandada: notificaciones@segurosbolivar.com

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre 1º de 2022, Por estado No. 108 de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e314c46d431ee896fc470a7aa9c16fd8674a6479ae0d7dd9a8af52553f8c7e4**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00165	00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GARNICA MORENO						
DEMANDADA	BANCO DE BOGOTA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) Deberá allegar la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite “*PRUEBAS Y ANEXOS*” toda vez que la prueba denominada “12. *Liquidación definitiva de prestaciones sociales de fecha 17 de febrero de 2022*”, no obra en el plenario. En similar sentido, deberá individualizar y organizar las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 3 ya que pertenecen a un único documento y así deberá indicarse en el acápite pertinente. Por último, en el archivo denominado “04Anexos” del expediente digital, las documentales obrantes de páginas 17 a 20 y 21 a 24 correspondiente a documentos denominados “*CITACION A DESCARGOS*” y “*Acta de Entrega de un Cargo*”, respectivamente, deberán ser incluidos en el listado enunciado en el acápite de pruebas de la demanda.
- b) La parte demandante no realizó la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los numerales 10, 12, 13 y 14 cita varios supuestos de hecho y contiene transcripciones literales en la redacción, motivo por el cual se le conmina a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos para la fijación del litigio.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRIGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **282.758** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar**

copia del escrito de subsanación con lo solicitado al correo electrónico de las demandadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>1º</u> de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. 
AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a025ce19ea2c910202f330a0e4da2a15d33ef8426504e59e5e71a01543c5659**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00164	00
DEMANDANTE	GRACIELA SILVA GUERRERO						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) Deberá allegar la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite “VIII. MEDIOS DE PRUEBA” toda vez que la prueba denominada “1.3 Un (1) folio de la reclamación administrativa radicada el 13 de agosto de 2021 en “COLPENSIONES””, no obra en el plenario. En similar sentido, deberá individualizar y organizar las pruebas enunciadas en los numerales 1.5 y 1.6 ya que pertenecen a un mismo documento y así deberá indicarse en el acápite pertinente.

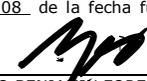
SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, portador de la Tarjetas Profesional No. **111.979** del C. S. de la J., luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con lo solicitado al correo electrónico de las demandadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

DJCC

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Septiembre <u>1º</u> de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f795d3a671397402f9a8a34627841732ac5185a21cf7226cae6f29bbcb88b**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00163	00
DEMANDANTE	JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ						
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) Sírvase adecuar el poder que faculta a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ para impetrar la presente acción en nombre del demandante, toda vez que el poder de sustitución es conferido por un abogado diferente a la mandante designada por la parte actora.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con lo solicitado al correo electrónico de las demandadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Septiembre <u>1º</u> de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420a897fe19f2186896835030f645391fbf283ec2c168b940b4c08a039178d95**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00161	00
DEMANDANTE	HILDA ZETUAIN TRIGOS						
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) La parte demandante no realizó la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los numerales 1, 3, 7, 9 y 10 cita varios supuestos de hecho o contiene transcripciones literales en la redacción, motivo por el cual se le conmina a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos para la fijación del litigio.
- b) Por indebida formulación de pretensiones, se recuerda que las pretensiones son de carácter DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por tal razón se deben adecuar las pretensiones, toda vez que no cumple con las especificaciones pertinentes para su formulación y diferenciación.
- c) No indica en forma clara y expresa cuales son los fundamentos y razones de derecho, solo relaciona un articulado normativo sin efectuar el razonamiento entre estos y los motivos de su aplicación. Sírvase adecuar dicho acápite. Lo anterior de conformidad con el numeral 8º del art. 25 del CPT y SS.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se les reconoce personería para actuar como apoderados de la parte demandante, a los abogados **MARIO FERNANDO BELTRAN RAMIREZ** y **GELDER ALEJANDRO CISNEROS CASELLES**, portadores de las Tarjetas Profesionales No. **229.727** y **312.463** del C. S. de la J., respectivamente, luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar**

copia del escrito de subsanación con lo solicitado al correo electrónico de la demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>1º</u> de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44744340948b64d5fa88cba8f7fc4774b4779282cd475bfdb0acf97a1505c5b3**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00160	00
DEMANDANTE	GLORIA EVANGELINA CLAVIJO						
DEMANDADA	GLORIA GOMEZ LEYTON como propietaria del establecimiento de comercio FOOD OF THE SKY NICOLAS MARTINEZ GOMEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por la señora **GLORIA EVANGELINA CLAVIJO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **23.965.281** en contra de la señora **GLORIA GOMEZ LEYTON como propietaria del establecimiento de comercio FOOD OF THE SKY** y el señor **NICOLAS MARTINEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la señora **GLORIA GOMEZ LEYTON como propietaria del establecimiento de comercio FOOD OF THE SKY** y al señor **NICOLAS MARTINEZ GOMEZ**, la cual será realizada por el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se solicita al apoderado de la parte demandante abstenerse de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, norma que dispone como deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: En los términos del artículo 75 del CGP, se les reconoce personería para actuar como apoderados de la parte demandante, a la **SOCIEDAD JURIDICA LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. "CORJULAS"** representada por el abogado **MIGUEL ANGEL SOSA RODRIGUEZ** y a la abogada **CLARA**

ELIZABETH VARGAS ALVAREZ, portadores de las Tarjetas Profesionales No. **340.261** y **340.124** del C. S. de la J., respectivamente, luego de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: claravargasabogada@gmail.com
Sociedad Apoderada: corporacionjlss@gmail.com
Gloria Gómez Leyton: nicolasmartinez95@hotmail.com
Nicolás Martínez Gómez: nicolasmartinez95@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>1º</u> de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario
--

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4020dff218d915c905474cf493fed09bf75e41633bc51e9b250a5934a0287eca**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00158	00
DEMANDANTE	MARTHA INES PEDRAZA PALACIO						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) Por indebida formulación de pretensiones, se recuerda que las pretensiones son de carácter DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por tal razón se deben adecuar las pretensiones, toda vez que no cumple con las especificaciones pertinentes para su formulación y diferenciación.
- b) La parte demandante no realizó la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los numerales 2, 3 y 11 cita varios supuestos de hecho en la redacción, motivo por el cual se le conmina a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos para la fijación del litigio.
- c) Deberá allegar la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite “6.1. DOCUMENTALES” toda vez que la prueba denominada “6.1.3 Copia del Decreto 2831 del 16 de agosto del 2005 donde la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CHIA CUNDINAMARCA EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE MAGISTERIO reconoció y ordenó el pago a mi poderdante de una pensión vitalicia de Jubilación.”, no obra en el plenario. En similar sentido, deberá incluir dentro del acápite pertinente la prueba “FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005 (...)”.
- d) Sírvase aportar el poder que faculta al Dr. GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS para impetrar la presente acción en nombre de la demandante, toda vez que el mismo no fue anexado al plenario.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con lo solicitado al correo electrónico de las demandadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>1º</u> de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a706a0f0eb830bcfb2d68b7d107c71cc4ea5c11a17a0568e5b62ab7b26fae3**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00157	00
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ						
DEMANDADAS	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ASESORES EN DERECHO S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- a) Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la cual no es procedente tramitar en esta instancia y para un mejor proveer y un eficaz debate probatorio, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del CPT y de la S.S., la parte demandante deberá presentar nuevamente el escrito de demanda, pero adecuado y ajustado en un todo a un proceso laboral.
- b) En tal sentido, la parte demandante no realizó la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en todos los numerales de la demanda cita varios supuestos de hecho y contiene transcripciones literales en la redacción o apreciaciones de carácter subjetivo, motivo por el cual se le conmina a organizarlos, individualizarlos, clasificarlos y separarlos para la fijación del litigio.
- c) Deberá adecuar la demanda por indebida formulación de pretensiones, pues se recuerda que las pretensiones son de carácter DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS, por tal razón se deben adecuar las pretensiones, toda vez que no cumple con las especificaciones pertinentes para su formulación y diferenciación. Sumado a esto, se le solicita adecuar las pretensiones de la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral.
- d) Deberá adecuar el escrito de la demanda respecto a la designación del juez a quien se dirige.
- e) Deberá adecuar el poder conferido para la presentación de la demanda en la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el mismo se encuentra dirigido al Juez

Administrativo y fue otorgado para adelantar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

- f) Deberá allegar las documentales relacionadas en el acápite “DOCUMENTALES” correspondiente a los numerales del 7 al 10 y el 14, toda vez que los adjuntados al plenario son ilegibles en su contenido.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, deberá enviar copia del escrito de subsanación con lo solicitado a los correos electrónicos de la demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Septiembre <u>1º</u> de 2022, Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55780abc0a660a4fbdfa54cbcac3e6d319112f9b466c80a0a7d161cf7c3a62d**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADOS	11001	31	05	030	2021	00363	00
	11001	31	05	030	2021	00015	00
	11001	31	05	030	2021	00341	00
DEMANDANTES	ERIKA LUCIA ESCORCIA ESCORCIA INGRID YAMILE MOLINA BUITRAGO CARLOS BALLESTEROS OSUNA						
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.						

Teniendo en cuenta que debido a situaciones administrativas ocurridas en el Despacho no fue posible realizar las audiencias programadas dentro de los radicados de la referencia, se hace necesario fijar nueva fecha para desarrollar de manera **CONCENTRADA** para los mencionados procesos, las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, donde se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley.

En consecuencia, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, se fija el **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “**Lifesize**” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15618851>

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Septiembre <u>1º</u> de 2022. Por estado No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86925d6e3b40b14a596103606f975fe4fb0cba5eb2ff2cfc44b989b9c28cfa5a**

Documento generado en 31/08/2022 11:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO NO ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL Y REQUIERE							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2015	00456	00
DEMANDANTE	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN						
DEMANDADO	ADRES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Obra en el expediente solicitud de suspensión del trámite del proceso, propuesta únicamente, por la parte demandante. Entonces, atendiendo lo normado en el artículo 161¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la procedencia de ese pedimento, se torna imperativo la coadyuvancia de los integrantes de la Litis, presupuesto que no se ha cumplido.

Empero, como la solicitud se soporta en la Circular 0000032 proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, previo a resolver, se conminará a la convocada a efectos de su manifestación expresa.

Desde otra arista, la abogada de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, desiste parcialmente de algunas pretensiones de la demanda, equivalentes a 4 recobros por valor de \$253.380,00; no obstante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”* Y en el poder especial que le fue conferido a la letrada Paola Andrea Romero Camacho, la entidad, NO le otorgó la facultad para desistir, tampoco se adosó pedimento del representante legal, en ese sentido.

Significa lo anterior que, para viabilizar el desistimiento parcial presentado, se hace necesario allegar poder especial con facultades para disponer del litigio o un escrito del Representante legal, donde autorice esa renuncia parcial a las pretensiones de la demanda.

Ahora, deviene imperativo, reconocer personería para actuar al apoderado de la ADRES, en los términos de la documental allegada, mediante correo electrónico. Y respecto al link del expediente, se le informa al letrado que podrá comparecer a la ventanilla de atención del Juzgado, en el horario de atención al público, para que revise el legajo.

Consecuentemente, este Juzgado,

¹ ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

RESUELVE

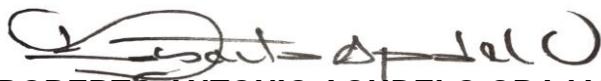
PRIMERO: REQUERIR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, para que se pronuncie expresamente, sobre la solicitud de suspensión del proceso, planteada por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue poder especial con facultades para disponer del litigio o un escrito del Representante legal, donde autorice esa renuncia parcial a las pretensiones de la demanda.

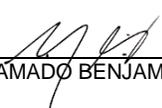
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.075.652.036 expedida en Zipaquirá y Tarjeta Profesional 209.812 del C.S.J., en los términos de la documental aportada.

Para efectos de acceso al expediente, las partes pueden comparecer a las instalaciones del Juzgado, en el horario autorizado para la atención al público, dado que se trata de un proceso adelantado en físico que aún no se ha escaneado.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

as

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 1 de septiembre de 2022. Por estado No. 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00573	00
DEMANDANTE	CLARA INÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ						
DEMANDADO	CONSORCIO SKF-OMIA, CENIT SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante auto del 17 de febrero del presente año, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara algunas falencias señaladas por el Despacho.

No obstante, lo anterior, pese al término concedido, no cumplió la parte actora con las exigencias efectuadas, pues la misma guardó silencio.

Así las cosas, con base en el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora **CLARA INÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** en contra de la **CONSORCIO SKF-OMIA, CENIT SAS**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

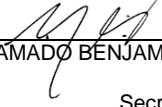
SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

as

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 1 de septiembre de 2022. Por estado No. 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00229	00
DEMANDANTE	MARIANO URIBE DURÁN						
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificada la demanda y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por el señor **MARIANO URIBE DURÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **70.086.645**, en contra **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899999068-1

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **ECOPETROL S.A.**, la cual de acuerdo a la ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones al demandado al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001, es decir, es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 13.884.173 y tarjeta profesional 46.641, en los términos del memorial adosado al libelo introductor.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: mauribe56@hotmail.com

Apoderado: abo_castanoalfredo@yahoo.es
Demandado: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
ANDJE: procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

as

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 1 de septiembre de 2022. Por estado No. 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00450	00
DEMANDANTE	ANA JUDITH ROMERO DÍAZ						
DEMANDADO	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FLORES COLÓN LTDA						
PROCESO	ORINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda, argumentando que, “a la fecha se adelanta proceso ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito, en el que fungen como parte demandante y demandada las mismas de este proceso, hecho del cual fui enterado con posterioridad a la radicación (...)”

Entonces, en el asunto de la referencia, no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medias cautelares, por lo tanto, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, se reúnen los presupuestos normativos, siendo viable acceder a lo deprecado por el accionante.

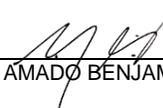
En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda incoada por Ana Judith Romero Díaz contra la Sociedad Comercializadora Internacional De Flores Colón Ltda. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

as

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 1 de septiembre de 2022. Por estado No. 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR Y SEÑALA FECHA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00262	00
DEMANDANTE	LUIS GABRIEL BUITRAGO MONSALVE						
DEMANDADO	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.- ESIMED						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA						

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 11 de febrero de 2022, dejó sin valor ni efecto, el auto del 26 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito dentro del proceso 2019-00318 y en su lugar, ordenó a esta judicatura, devolver el citado litigio, incoado por Jorge Enrique Garzón Rivera.

Aunado a lo anterior, se encuentra pendiente adelantar las audiencias descritas en los artículos 77 y 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 11 de febrero de 2022. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, remitiendo el expediente respectivo.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUBAS**, contenida en el artículo 77 C.P.T.S.S modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007 se fija el **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "Lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15610567>

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 1 de septiembre de 2022, Por estado No. 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario

as



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00619	00
DEMANDANTE	ANDRÉS GARZÓN VELANDIA (HEREDEROS)						
DEMANDADO	NOHORA ESPERANZA CRUZ RODRÍGUEZ						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

El apoderado judicial de las demandadas AURORA CRUZ RODRÍGUEZ, BLANCA MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ y FLOR MARINA CRUZ RODRÍGUEZ, presenta incidente de nulidad; por tanto, atendiendo lo estatuido en el artículo 129¹ del Código General del Proceso,

Este Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado a los demás intervinientes en el juicio ejecutivo, por el término de tres (3) días, del escrito para que se pronuncien y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

as

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 1 de septiembre de 2022. Por estado No. 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NINO Secretario-

¹ Artículo 129 C.G.P. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO REPONE							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00126	00
DEMANDANTE	ADELMO SALCEDO CARRILLO						
DEMANDADO	HABITEL S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de HABITEL S.A.S., contra el numeral primero del auto emitido el 5 de mayo de 2022, que tuvo por no contestada la demanda. Arguye el recurrente, que contrario a lo concluido por esta judicatura, el 11 de octubre de 2021, remitió a la cuenta oficial del Juzgado, el escrito de oposición al libelo introductor, es decir, cumplió su deber procesal, en tiempo.

De conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)*” Entonces, este medio impugnativo, procede contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. La providencia cuestionada, fue notificada en estado electrónico del 6 de mayo de 2022 y el escrito impugnativo, se recibió el día 9 del mismo mes y año, siendo procedente adentrarse en su estudio.

Tal y como se adujo en el proveído del 5 de mayo, obra en el expediente certificación expedida por SERVIENTREGA, donde se evidencia que el 27 de septiembre de 2021 a las 17:45, fue enviada a la cuenta jefe.contabilidad@hotelhabitel.com la notificación del auto admisorio de la demanda, correo electrónico que aparece inscrito en el registro mercantil, es decir, el enteramiento al HOTEL HABITEL SAS, se hizo en debida forma. Con el recurso, la convocada demostró haber remitido la contestación de la demanda, el 11 de octubre de 2021; revisada la bandeja de entrada del correo electrónico j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co pudo verificarse que, en efecto, sí se recibió la comunicación, con dos anexos en PDF de 20 MG y 321 KB, respectivamente, los cuales, al momento de emitir la providencia, no habían sido adosados al expediente digital, por tanto, no pudieron ser valorados.

Corolario de lo anterior, habiéndose remitido dentro del término legal, el escrito de contestación de la demanda, se repondrá el numeral primero del auto proferido el 5 de mayo, para en su lugar, tener por cumplida la obligación de HABITEL S.A.S., además, se reconocerá personería al abogado.

Dadas las resultas de la reposición, el Juzgado se abstiene de conceder el recurso de apelación.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto emitido el 5 de mayo de 2022, dentro del proceso impetrado por ADELMO SALCEDO CARRILLO contra HABITEL SAS y en su lugar, **TENER** por contestada la demanda en debida forma.

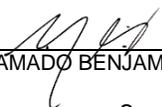
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, atendiendo lo esgrimido en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.014.209.824 y tarjeta profesional 252.886, en los términos del memorial adosado al escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

as

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 1 de septiembre de 2022. Por estado No. 108 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO Secretario-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2017	00232	00
DEMANDANTE	EPS FAMISANAR S.A						
DEMANDADA	LA NACION – MINISTERIO PROTECCION SOCIAL Y OTRO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que obra memorial solicitando aclaración del auto anterior el despacho ordena aclarar el auto 29 de agosto de 2022 en sentido de indicar que el título Judicial se consigna mediante abono a la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA S.A., y no al banco BANCOLOMBIA como erradamente se había indicado conforme al certificado bancario allegado al correo electrónico del despacho. En lo demás el auto anterior queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
 JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., septiembre (1) de 2022 Por ESTADO No. <u>108</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.  AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario
